

, 21 de marzo de 1994.

Doctor

JOHN C. HOGER CASTRELLON
Alcalde del Municipio de
San Miguelito
E. S. D.

Señor Alcalde:

Nos permitimos ofrecer nuestro criterio sobre lo planteado, mediante Nota N°17 de fecha 8 de marzo de 1994, por la cual nos consulta lo siguiente:

"Cuántas firmas debe llevar los cheques del Municipio? ¿De quién deben ser las mismas?

¿Existe la obligación por parte del Municipio de admitir la firma del Auditor de Contraloría en los Cheques?

¿De no permitir la firma antes indicada impediría esto la expedición de cheques por parte de esta Institución?

¿Habrás algún fundamento legal que desconozcamos, en el cual se basa Auditoría de Contraloría para rubicar los Cheques?"

La Ley que regula el Regimen Municipal, Ley 106 de 1973 establece claramente en sus artículos 45 numeral 14 y en el artículo 57 numeral 19, que los cheques solamente deben ser firmados por el Alcalde y el Tesorero, no así por el Auditor de la Contraloría asignado en el respectivo Municipio, porque la facultad que le atañe al Auditor como representante del Contralor, es Refrendar las Órdenes de Pago, situación ésta que se encuentra regulada en el artículo 58 de la Ley 106 que a su letra dice:

"ARTICULO 58: Corresponde a la Contraloría General de la República de conformidad con las normas constitucionales pertinentes, la fiscalización y control de los actos de manejo sobre fondos y patrimonios municipales, para lo cual creará las oficinas respectivas, designará el Auditor Municipal y al personal subalterno y les asignará las

remuneraciones correspondientes, según las necesidades.

Los Auditores Municipales, tendrán con respecto a la fiscalización y control de los actos de manejo sobre fondos y patrimonios municipales, las mismas funciones, atribuciones y deberes que la Constitución y las leyes señalen al Contralor General de la República, con respecto a los fondos y bienes de la Nación, además, asistirán con derecho a voz a las sesiones de los Consejos, emitirán conceptos sobre los Acuerdos que afecten presupuesto y estarán facultados para presentar proyectos acuerdos sobre materia relacionada con sus funciones."

En este sentido se observa que la Ley 32 de 1984, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en su artículo 74 faculta a la Contraloría General a fiscalizar todas las órdenes de pago, con cargo a fondo público.

Cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia fechada 30 de septiembre de 1993, se ha manifestado al respecto en estos términos:

"Señala que es deber de la Contraloría conforme a lo establecido en los artículos 276 ordinal 2, Constitución Política, y el ordinal 2 de la Ley 32 de 1984, Fiscalizar, regular y controlar los actos que afecten bienes y fondos públicos, máxima cuando los ingresos no se perciben en forma regular, y por ende, las erogaciones del sector público están supeditadas al control previo, de acuerdo a las necesidades más apremiantes."

La Sala debe observar que dicha norma se refiere taxativamente al refrendo de 'toda orden de pago que emita con cargo al Tesoro Nacional o contra cualquier otro tesoro público'."

Quedando clara la situación del Auditor de la Contraloría, que solamente le corresponde refrendar las órdenes de pago, no así el Cheque con el que se cubre el pago, por tanto solamente deben haber dos firmas en los cheques emitidos por el Municipio, la del Alcalde y la del Tesorero.

Es pertinente manifestar que es importante el refrendo de la orden de pago por parte del Auditor, porque así se cumple con la función fiscalizadora que le es atribuida al mismo por el legislador, como representante del Contralor General de la República, para evitar la... malversación y mala utilización de los fondos del Municipio.

Esperando de este modo haber absuelto debidamente sus interrogantes, nos suscribimos de usted con todo respeto y consideración.

Atentamente,

LICDO. DONATILO BALLESTEROS S.
Procurador de la Administración.

18/nder.